

Panamá, 31 de diciembre de 2008.
C-144-08.

Licenciada
Gretel Mendez Pinzón
Directora Nacional de Reforma Agraria, a.i.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora Nacional, a.i.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-860-08, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos a la revocatoria de la resolución D.N. 8-5-1838 de 11 de octubre de 2004, por la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, a favor de Natividad Ramos Martínez, una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, cuyos linderos constan en el plano 801-03-17111; la cual constituye la finca 242156, inscrita al documento 714592 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña su nota, Ruth Cecilia Fernández de Weeks, a través de apoderado legal, solicita la revocatoria de la resolución antes indicada, invocando como causal para esta medida la contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución cuando haya sido emitida sin competencia para ello.

En tal sentido, la peticionaria alega que la finca 242156, antes descrita adjudicada a Natividad Ramos Martínez, está ubicada dentro de la finca 5464, inscrita originalmente al tomo 158, folio 374, actualizada al documento redi 744006, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, la cual fue constituida como un inmueble de propiedad privada desde el año 1920 y que en la actualidad le pertenece.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, el terreno adjudicado a Natividad Ramos Martínez, cuyos linderos se especifican en el plano 801-03-17111, el cual constituye la finca 242156, se traslapa totalmente sobre el inmueble descrito en el plano 779, que se identifica como la finca 5464 inscrita originalmente al tomo 158, folio 374, actualizada al documento redi 744006 Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuyo propietario original fue Luis Ramos y que actualmente lo es Ruth Cecilia Fernández de Weeks, **es decir, que la adjudicación hecha a favor de la Natividad Ramos Martínez mediante la resolución 8-5-1838 de 11 de octubre de 2000 recayó sobre un terreno de propiedad privada.** (ver fojas 32 del expediente de revocatoria)

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo bajo examen, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **Cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. Cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D. N. 8-5-1838 de 11 de octubre de 2004, por la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, a favor de Natividad Ramos Martínez la parcela de terreno previamente descrita, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado se traslapa totalmente sobre un bien de propiedad privada, ajeno por completo a los fines para los cuales fue creada esa entidad estatal.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

Adj. 2 expedientes.